



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 6 8 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Úrsula en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de seguridad (EXP. 443/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Úrsula, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de un accidente acaecido, mientras el reclamante participaba en una exhibición de quad, durante la celebración de las fiestas del barrio de San Luis del año 2011.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 40.325,32 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## II

1. Con fecha 14 de noviembre de 2011, (...) presenta escrito en el que solicita que la Administración, como responsable civil solidario, le abone los gastos sanitarios y el importe que en su momento se determine en concepto de daños sufridos en un *quad* de su propiedad, además de las lesiones personales, días de baja y secuelas sufridas, por el siniestro acaecido el 6 de agosto de 2011, cuando participaba en una exhibición de quads en el curso de las fiestas de San Luis.

En relación con este escrito, la Administración con fecha 18 de noviembre de 2011 comunica al interesado que no se accede a su petición, considerando que la Corporación no tiene responsabilidad alguna, puesto que no ha organizado ni la celebración de dicho evento, ni por extensión, la celebración de las fiestas de San Luis, sino que éstas habían sido organizadas, exclusivamente, por un grupo particular de personas físicas, vecinas del mencionado barrio.

2. Con fecha 13 de abril de 2012, el interesado presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los citados hechos.

Según relata en su solicitud, el 6 de agosto de 2011 sufrió un accidente mientras participaba en una exhibición de *quad* que tuvo lugar en el polideportivo del barrio de San Luis, exhibición que fue organizada por la comisión de fiestas de dicho barrio dentro de los actos que tuvieron lugar durante las fiestas populares del mismo. Refiere que, en concreto, el accidente se produjo durante la citada exhibición; mientras los *quad* estaban circulando una persona irrumpió dentro de los márgenes del circuito que se había habilitado para tal fin, lo que supuso que, al esquivar a dicha persona para no atropellarla, chocó frontalmente contra la pared del citado polideportivo, sufriendo la rotura de sus dos muñecas, además de daños en el vehículo.

El reclamante entiende que el accidente se produjo debido a que los organizadores de la exhibición (Comisión de Fiestas dependiente del Ayuntamiento)

no adoptaron las medidas de seguridad y precauciones necesarias para evitar los posibles y previsibles eventos lesivos y dañoso de la actividad; medidas de seguridad que, como tiene establecida numerosa jurisprudencia, corresponde tomar no sólo al organizador del evento sino también a la Administración pública que lo autoriza y de la que dependen. Considera por ello que el daño sufrido es consecuencia directa del funcionamiento anormal de los servicios públicos, al no haber adoptado o, en su caso, comprobado, las medidas de seguridad necesarias para evitar que surgieran imprevistos de este tipo que pudieran poner en peligro la seguridad de los participantes en el evento, que además se estaba desarrollando en un recinto de propiedad municipal.

3. En contestación a esta reclamación, nuevamente la Administración, en escrito de la Alcaldesa-Presidente de 24 de abril de 2012, comunica al interesado que «se ratifica en lo expuesto en nuestro escrito de fecha 18 de noviembre de 2011 con N.R.S. 7012 y que le fue notificado el pasado día 29 de noviembre de 2011».

4. El interesado presenta contra este acto recurso contencioso-administrativo que fue resuelto mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife de 21 de noviembre de 2014, en la que se anuló la resolución recurrida, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que por parte de la Administración demandada se recabase el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

5. Solicitado el pronunciamiento de este Consejo, recayó sobre este asunto el Dictamen 76/2017, de 15 de marzo, en el que se concluyó en la no conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución, que sostenía la inadmisión de la reclamación por la razón ya señalada. El Dictamen consideró que la Administración municipal, por las razones que se explicitaron en el Dictamen, sí ostentaba legitimación pasiva y, en consecuencia, se estimó procedente la retroacción de las actuaciones a fin de practicar los sucesivos trámites del procedimiento y elaborar una nueva propuesta de resolución, que habría de ser dictaminada por este Consejo.

6. Constan en el procedimiento tramitado las siguientes actuaciones:

- Con fecha 27 de abril de 2017 y mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia se admite a trámite la reclamación presentada, se nombra instructor y secretario del expediente y se resuelve comunicar este acto al interesado, así como a la entidad aseguradora de la Administración, a la Asociación (...) y a la compañía aseguradora de esta Asociación.

- Con fecha 29 de mayo de 2017 se acuerda por el instructor del procedimiento tomar declaración en calidad de testigo al representante de la Asociación de fiestas, así como al reclamante, practicándose esta última el 13 de junio. Asimismo, el día 19 de junio prestan declaración dos testigos propuestos por el reclamante y el 6 de julio el representante de la Asociación de fiestas. Con posterioridad son citados varios testigos oculares, si bien no comparecieron.

- El 4 de septiembre de 2017 se elabora la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, que fue notificada al interesado, a la Asociación de fiestas y a las entidades aseguradoras ya mencionadas, otorgándose al propio tiempo trámite de audiencia.

En cumplimiento de este trámite presenta alegaciones el reclamante, en las que muestra su disconformidad con el sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución, reiterando su argumentación inicial. También presenta escrito la entidad aseguradora de la Asociación de fiestas, en las que pone de manifiesto que, sin perjuicio de la inexistencia de responsabilidad de la citada Asociación en los hechos en los que se fundamenta la reclamación, los mismos estarían excluidos de la cobertura de la póliza de seguros concertada. Por último, presenta asimismo alegaciones la Asociación de fiestas en las que sostiene que las fiestas fueron autorizadas por la Corporación y que, en cualquier caso, el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima.

- Tras este trámite, con fecha 13 de noviembre de 2017 se elabora nueva Propuesta de Resolución en la que, tras valorar las alegaciones presentadas, se ratifican íntegramente los fundamentos jurídicos de la anterior propuesta del día 4 del mismo mes y año.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el reclamante sostiene en sus alegaciones, en cuanto a la realidad del evento lesivo, que el mismo se encuentra acreditado por medio de la grabación de la exhibición que aporta con su reclamación inicial, en la que se observa el accidente producido, así como por las declaraciones de los testigos propuestos por él, que ratifican sus manifestaciones acerca de la forma en que se produjo el accidente. Entiende que los daños producidos son consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración pública, ya que el accidente se produjo dentro de un polideportivo de titularidad municipal, sin que los agentes de la Policía Local acudieran al evento ni se adoptaran medidas de seguridad

ni por la Asociación ni por la propia Administración. Para el reclamante resulta indudable que se trata de un espectáculo público, por lo que estaba sometido a autorización y el Ayuntamiento debió supervisar, inspeccionar o vigilar las medidas de seguridad de la realización de tal evento. En definitiva, entiende que el accidente sufrido es consecuencia directa del funcionamiento anormal de los servicios públicos, por no haber adoptado o, en su caso, comprobado las medidas de seguridad necesarias para evitar que surgieran imprevistos de este tipo que pudieran poner en peligro la seguridad de los participantes en dicho evento.

La Propuesta de Resolución por su parte desestima la reclamación presentada, considerando que la Administración no tiene responsabilidad alguna en el citado siniestro, al no existir autorización municipal para la celebración del evento, limitándose su intervención a la concesión de una subvención para la celebración de las fiestas. Por ello entiende que la Asociación de fiestas es la principal responsable del siniestro, pudiendo existir una corresponsabilidad del propio reclamante en la producción del accidente al ocurrir debido a su impericia en la conducción.

2. Como ya señalamos en nuestro Dictamen 76/2017, al que nos remitimos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene a declarar integradas en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos las fiestas populares organizadas por los ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se realice por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (SSTS 13 de septiembre de 1991; 11 de mayo de 1992; 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995; 25 de octubre de 1996; 15 de diciembre de 1997; 4 de mayo y 19 de junio de 1998; 12 de julio de 2004; 21 de octubre de 2001; 19 de abril, 24 de mayo y 22 de septiembre de 2005). Por ello, la Administración ha de responder en aquellos casos en los que concurren los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, al resultar de su competencia la vigilancia y comprobación de las condiciones de seguridad de los eventos que se celebren con ocasión de las fiestas de barrio.

Ahora bien, no todo evento lesivo que se produzca en el marco de unas fiestas populares conlleva la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es requisito imprescindible que concurra el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, lo que no acontece en el presente caso.

El reclamante fundamenta la responsabilidad en la ausencia de medidas de seguridad que debió proporcionar la Administración para la celebración de un evento en un espacio de su titularidad. Sin embargo, de la propia grabación aportada por el interesado resulta que el accidente no fue producido por la ausencia de tales medidas, sino por la propia actuación del participante. Del visionado del DVD que aportó con su reclamación, como describe la Propuesta de Resolución, se puede apreciar que el siniestro se produce por irresponsabilidad e impericia del propio reclamante, ya que en un momento dado, en lugar de seguir el sentido de la marcha, comienza a realizar maniobras de trompos con el *quad* (maniobras de giro sobre su propio eje) y cuando termina dicha maniobra, continúa en sentido contrario al de la marcha con un evidente descontrol de dicho vehículo, impactando contra el muro.

Es cierto que una persona entró en la vía, pero se trataba de un colaborador del evento y en ningún momento, según se aprecia en la grabación, interrumpió la circulación ni generó peligro de accidente, pues estaba situado fuera de las líneas de delimitación del circuito y era perfectamente visible. De hecho, estando situado en esa posición, los participantes y entre ellos el reclamante, pasaron en varias ocasiones y no se produjo percance alguno. Por ello, no se compadece esta situación con las alegaciones del interesado en las que señala que la persona irrumpió en el circuito y se vio obligado a esquivarlo.

En consecuencia, habiendo ocurrido el accidente por las maniobras llevadas a cabo por la propia víctima, no se aprecia responsabilidad de la Administración por los daños por los que se reclama, correspondiendo al interesado la obligación de soportar los daños sufridos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.